

## **DECRETO PROVINCIAL Nº 1427**

Santa Fe, 30 de Abril de 1991.-

ARTICULO 1.- Están incluidos obligatoriamente en el régimen de la Ley Nº 10608 los Establecimientos de Salud Provinciales con niveles de complejidad IX, VIII, VI, IV y III no incorporados al régimen de la Ley Nº 6312 (Servicios para la Atención Medica de la Comunidad).-

ARTICULO 2.- Los Establecimientos de salud que se incorporen al régimen de la Ley, según el Art. 1º, y que correspondan a los Niveles de Complejidad IX, VIII y VI, organizaran sus autoridades según el artículo 3º de la Ley. Los niveles IV y III lo harán según lo previsto por el artículo 4º.-

ARTICULO 3.- Los Establecimientos para la Atención Medica de la Comunidad (S.A.M.Co.) que se incorporen al régimen de la Ley por decisión de su Consejo de administración, o que la jurisdicción decida su incorporación, deberán suscribir un convenio con el Ministerio de Salud y Medio Ambiente y contarán con sesenta días corridos para adecuar sus autoridades y estructuras a las disposiciones de la Ley. En ningún caso podan comenzar sus actividades sujetas al régimen de la Ley sin haber completado totalmente el proceso de adecuación.-

ARTICULO 4º.- A toda persona que concurra a un Hospital se le brindara atención sin tener en cuenta su condición socio-económica. Los establecimientos de Salud en uso de las facultades que le otorga el artículo 4º de la Ley Nº 9822, determinara en cada caso la viabilidad del recupero.-

ARTICULO 5º.- Los establecimientos incluidos en la Ley no están sujetos jerárquicamente al Ministerio de Salud y Medio Ambiente, pero este conservara las facultades de dictar las políticas de salud y de controlar administrativamente y contablemente a los efectoras a fines de velar por la legalidad de los actos administrativos y el cumplimiento de las metas que le han sido encomendadas, para lo cual adecuara su estructura.-

ARTICULO 6º.- El Ministerio de Salud y Medio Ambiente, con medida de carácter excepcional y extraordinaria, podar intervenir a la Persona Jurídica Publica Estatal, solamente en los siguientes supuestos:

- a) Existencia continuada de una situación anormal.-
- b) Carencia total o parcial de las actividades que correspondan al establecimiento.-
- c) Malversación de fondos.-
- d) No cumplimiento de los objetivos y políticas fijadas por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente.-

La intervención deberá ser siempre temporaria y el plazo será establecido en el acto administrativo que dispone tal medida, no pudiendo exceder los 60 (sesenta) días. En todos los casos se sustanciara un sumario administrativo. Si las causa que motivaron la intervención lo justificara, podrá llegarse a declarar

la caducidad del mandato de los integrantes del Consejo de Administración o la remoción del cargo de los funcionarios implicados o iniciar las acciones legales que pudieran corresponder.-

ARTICULO 7º.- El Consejo de Administración será organizado de la siguiente manera: El Representante del Estado, quien presidirá en Consejo, tendrá como misión organizar la constitución del mismo en un plazo no mayor de 90 (noventa) días corridos. A tal efecto y en cumplimiento del art. 4º de la Ley, deberá tomar los recaudos necesarios para el llamado a elecciones de los representantes del Cuerpo Profesional y del personal, utilizando como padrón la última planilla de sueldos, en los próximos 30 (treinta) días subsiguientes a su designación.-

En caso de tratarse de un Servicio para la Atención Médica de la Comunidad (S.A.M.Co.), el Consejo de Administración supervisará la elección del representante, la cual se realizará por el voto secreto en asamblea donde se encuentren presentes todos los Delegados de las instituciones que lo conforman.

En caso de ser un Servicio de Cooperadora o Sociedad de Beneficencia, se procederá de la misma forma, elección en asamblea por voto secreto.

Para el representante de las organizaciones institucionalizadas de la Comunidad se aplicará igual régimen que le es utilizado para integrar los servicios para la Atención Médica de la Comunidad (S.A.M.Co.), y a su vez estos reunidos en asamblea elegirán uno por voto secreto.-

En todos los casos, las elecciones de los representantes se llevarán a cabo dentro de los 30 (treinta) días subsiguientes a la designación del Presidente del Consejo.-

El Presidente elevará la propuesta de integración final del Consejo al Ministerio de Salud y Medio Ambiente para su aprobación final mediante Resolución expresa.

El Directo Médico será designado por el Poder Ejecutivo en forma interina, hasta el llamado a concurso.-

Serán requisitos para ser miembros del Consejo: El Representante del Cuerpo Profesional deberá tener una antigüedad mínima en el Servicio de 3 (tres) años, preferentemente con dedicación exclusiva o tiempo completo; su cargo retenido será cubierto por interinato o personal temporario. El representante del personal deberá tener una antigüedad mínima en el Servicio de 3 (tres) años, estudios secundarios completos y no contar con antecedentes administrativos negativos; su cargo retenido será cubierto por subrogancia o personal temporario.-

Los representantes de la Cooperadora y de las Organizaciones institucionales de la Comunidad, deberán poseer como mínimo estudios secundarios completos.

En lo relacionado a las funciones del Consejo se establece que: a fin de cumplir con el inciso a) del artículo 7º el Consejo se reunirá en forma diaria cumpliendo horario completo en el Servicio, llevando el Libro de Actas, foliado, donde consten las decisiones tomadas.

El Consejo de administración estará representado legalmente por el Presidente y Director Medico o quienes se deleguen estas funciones en forma especifica por decisión mayoritaria.

Para organizar el funcionamiento del establecimiento podrá solicitarse asesoramiento a las reparticiones pertinentes del Ministerio de Salud y Medio Ambiente, Entes Nacionales o a Instituciones del área privada.

En toda decisión atinente a prestaciones medicas será obligación del Medico Director dar opinión fundada por escrito sobre el tema y además será quien deba canalizar las decisiones del Consejo de administración que involucren al Cuerpo Profesional, o sean de pertinencia del Área Asistencial, a las Áreas correspondientes.

El régimen disciplinario del personal deberá ajustarse a los términos de la Ley 8525, cuya aplicación debela determinarse por vía de reglamentación.

Los pagos que se realicen serán cubiertos por valores rubricados por 3 (tres) miembros del Consejo de Administración, para lo cual se organizara un régimen rotativo, temporario de responsabilidad.

El régimen de compras será cubierto en forma similar, tres miembros rubricaran las ordenas de provisión y luego se cumplimentaran los tramites administrativos correspondientes.

Esta facultado el Consejo para formar una Comisión de Compras a la que podrá agregarse personal jerárquico de la Institución.

En lo relacionado a la capacidad resolutive de los miembros del consejo: todos los miembros del Consejo de Administración tiene voz y voto.-

En caso de empate decide el Presidente.

En lo relacionado a la responsabilidad: los miembros del Consejo son solidaria e ilimitadamente responsables por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.-

ARTICULO 8º.- A los representantes del Cuerpo Profesional y del personal se les otorgará licencia especial con percepción de haberes, mientras duren sus funciones en el Consejo de administración.-

ARTICULO 9º.- a los miembros del Consejo de Administración se les aplicara el régimen de incompatibilidad establecido por los Agentes y Funcionarios de la Administración Provincial y además no deberán desempeñar otras funciones que representen intereses económicos o profesionales en pugna o contradictorios con los del establecimiento.

Es incompatible el cargo de Delegado Gremial (Profesionales o no Profesionales) con el de miembro del Consejo de Administración.-

ARTICULO 10º- Cada Hospital podrá convenir la prestación de servicios con Obras Sociales, grupos de población organizada o particulares. Los convenios podrá realizarlos por la modalidad de capacitación, acto medico, cartera fija, nomenclador globalizado, prestación generalizada por cama internación, modular u otra forma de retribución. En la oferta de los servicios dará prioridad y preferencia a las prestaciones estandarizadas sobre la base del nomenclador de prestaciones Medico-Sanatoriales que establezcan los organismos técnicos del Ministerio. En todos los convenios se incluirán, estén o

no previstas en el Nomenclador de prestaciones Médico- Sanatorias, acciones de prevención y protección de la Salud, las cuales deberán tener carácter gratuito o de muy bajo costo.

ARTICULO 11º.- En los casos de los efectores con Niveles de Complejidad IV y III, será responsabilidad del Administrador nombrado por el Poder Ejecutivo, la organización del Consejo Asesor utilizando la misma metodología que en la conformación de los Consejos de Administración, con los mismos requisitos e iguales misiones y funciones, régimen de incompatibilidad y responsabilidad que las previstas en la Ley N° 10608 y la presente reglamentación.-

ARTICULO 12º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Firmado: Victor F. Reviglio- Juan Carlos David